

*Dr. Luis Domínguez*

C 79

# INFORME IN-VOCE

ANTE LA ALTA CORTE

DE JUSTICIA FEDERAL

EN LA CAUSA PROMOVIDA

**POR DON DOMINGO MENDOZA Y HERMANO**

**CONTRA LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

Reclamando la devolución de sumas pagadas en virtud de un impuesto inconstitucional establecido por ley de esa Provincia.

**POR EL DOCTOR DON DELFIN B. HUERGO**

BUENOS AIRES

Imprenta de la NACION ARGENTINA, calle San Martín N° 124

1865



Cup. 405.C.79.

EXPOISE

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

JUSTICIA FEDERAL



# INFORME IN-VOCE

ANTE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

EN LA CAUSA PROMOVIDA

**POR DON DOMINGO MENDOZA Y HERMANO**

**CONTRA LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

Reclamando la devolucion de sumas pagadas en virtud de un impuesto inconstitucional establecido por ley de esa Provincia.

**POR EL DOCTOR DON DELFIN B. HUERGO**



**BUENOS AIRES**

Imprenta de la NACIÓN ARGENTINA, calle San Martín N° 124

—  
1865





EXMO. SEÑOR :

La causa promovida por D. Domingo Mendoza y H<sup>o</sup> contra la Provincia de San Luis y que se halla hoy sometida á vuestro ilustrado fallo, si bien puede aparecer de escasa importancia en relacion á los intereses particulares cuya defensa me está encomendada, es de suma gravedad y trascendencia por la cuestion constitucional que envuelve y sobre la que V. E. está llamado á resolver. V. E. conoce, por la relacion que acaba de hacerse de la causa, los fundamentos de la demanda de mis defendidos que vienen á buscar el amparo de la autoridad de V. E. para la devolucion de las sumas que han sido obligados á pagar á la Provincia de San Luis en virtud de un impuesto inconstitucional. Ha oido V. E. tambien los fundamentos de la defensa del representante de la Provincia de San Luis, que en la imposibilidad de contestar derechamente á la demanda, ha recurrido á un artículo de prévio y especial pronunciamiento declinando de la jurisdiccion de V. E. para conocer en el presente caso.

Solo por una confusion lamentable de los principios sobre que está basada la organizacion de la Justicia Federal, ó por un olvido completo de las atribuciones que está llamada por la Constitucion á ejercer la Alta Corte de Justicia, ha podido pretenderse negar á V. E. el derecho jurisdiccional para conocer en la causa



promovida por mis defendidos contra la Provincia de San Luis.

Para demostrarlo, yo necesito sacar al representante de la Provincia de San Luis de la cuestion abstracta de derecho constitucional en que se ha engolfado, y traerlo al exámen del caso presente de que tan estudiosamente huye. Necesito mostrar en toda su deformidad la ley de la Provincia de San Luis, que hiriendo los derechos particulares de mis defendidos ha dado origen á esta causa, y examinar esa ley á la luz de los principios constitucionales que tan abiertamente ha violado.

Con la venia de V. E. voy á citar el texto literal del artículo de esa ley que se refiere á la cuestion : dice así el

**Art. 18** LOS PRODUCTOS DE LA PROVINCIA QUE SE EXTRAIGAN AL EXTERIOR DE ELLA PAGARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS MUNICIPALES: *Por cada cuero vacuno, dos reales; por la arroba de cerda ó lana, un real; por cada docena de cueros de cabra dos reales; por la docena de cueros de cabrito un real; por cada cama de carreta un real, y medio real, por la de carretilla.*

Para hacer resaltar aun mas la monstruosidad de esa ley, voy á citar, igualmente con la venia de V. E., toda la série de los artículos de la Constitucion violados terminantemente por esa disposicion.

**Art. 4°** *El tesoro Nacional se forma de los derechos de importacion y exportacion hasta 1866.*

**Art. 9°** *En todo el territorio de la Nacion no hay mas Aduanas que las Nacionales.*

**Art. 10** *En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional.*



**Art. 11** *Ningun derecho podrá imponerse á los productos nacionales ó extranjeros por el hecho de transitar el territorio cualquiera que sea su denominacion.*

**Art. 16** *La igualdad es la base del impuesto y de los cargos públicos.*

**Art. 17** *Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el art. 4°.*

**Art. 67 inciso 4°** *Corresponde al Congreso establecer los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional no pudiendo serlo Provincial.*

La ley de la Provincia de San Luis que ordenó el pago de derechos por los artículos de produccion nacional esportados de esa Provincia por la casa de Mendoza y H°, viene á herir en este caso particular un principio fundamental de la Constitucion Argentina, que tiene necesariamente que buscar su reparacion ante la autoridad tutelar de la Justicia Federal, de esa bella creacion de la democracia moderna, como la ha llamado muy acertadamente el ilustrado Representante de la Provincia de San Luis, que tiene por mision mantener el equilibrio de los Poderes Nacionales y Provinciales en la órbita respectiva que les señala la Constitucion.

Despues de haber señalado los artículos constitucionales heridos por la disposicion del art. 18 de la ley de la Provincia de San Luis, voy á permitirme igualmente con la venia de V. E. citar las prescripciones de la Constitucion que determinan la jurisdiccion de V. E. para conocer en el presente caso. Son estos :

**Art. 31** *Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las na-*

*ciones extranjeras son la ley suprema de la Nacion, y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquier disposicion en contrario que contengan las leyes ó las Constituciones Provinciales.*

**Art. 100** *Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitution ó por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 9º del art. 67, y por los tratados con las Naciones Extranjeras, de las causas concernientes á Embajadores, Ministros Públicos y Cónsules Extranjeros, de las causas de Almirantazgo y Jurisdiccion marítima, de los asuntos en que la Nacion sea parte, de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias, ENTRE UNA PROVINCIA Y LOS VECINOS DE OTRA, entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero.*

**Art. 101** *En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros, Y EN LOS QUE ALGUNA PROVINCIA FUESE PARTE la ejercerá ORIGINARIA Y EXCLUSIVAMENTE.*

Sabe perfectamente V. E. que hay dos distintas maneras de surtir el fuero Federal, la una, por la naturaleza de la causa sobre que versa el juicio, la otra, por el carácter de las personas que en él intervienen, y que una y otra están expresamente determinadas por el art. 100 de la Constitution que acabo de citar.

¿Se pretenderá acaso que el caso que nos ocupa no está expresamente regido por la Constitution?

La simple lectura de la ley de la Provincia de San Luis, que acabo de citar, y los artículos de la Constitution que ella

afecta están ahí para demostrarlo y me absuelven de todo comentario.

En toda causa en que la jurisdiccion está regida por la naturaleza del caso, la Justicia Federal procede con completa prescindencia de las personas que intervienen en el juicio, porque la Constitution Nacional, las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso, y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Nacion que la Justicia Federal está en el deber de salvaguardar no solo contra los ataques de los particulares sino contra las usurpaciones de los Poderes Públicos, procediendo á la aplicacion de la ley ó de la Constitution en los casos particulares que como el presente vienen á buscar la condigna reparacion ante la autoridad protectora de V. E.

Este es el principio fundamental que rige la jurisdiccion Federal; las ampliaciones que el artículo 100 de la Constitution ha hecho, por razon de las personas que intervienen en los juicios, y que se aplican á los Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros, á las causas de jurisdiccion marítima y de almirantazgo, á las causas en que la Nacion es parte, ó en que sean parte una ó mas Provincias, ó una Provincia y los vecinos de otra, etc. etc., se refieren únicamente á las causas regidas por el derecho comun, y en que no está interesada la Constitution, ni una ley Nacional, ni un tratado con una nacion extranjera, causas á que se ha querido dar, por el carácter de las personas que en ellas intervienen, y por otras consideraciones de interés público muy atendibles, tribunales, que por su imparcialidad, ofreciesen mayores garantias que los tribunales de Provincia. Esta es la doctrina universalmente reconocida por todos los comentadores americanos en cuanto á Jurisdiccion Federal, sin que se pueda citar un solo caso, en que tratándose de la infraccion de un artículo constitucional se haya puesto en duda la competencia de la Justicia Federal para juzgarlo cualquiera que sea la persona legal que intervenga en el juicio.



Aquí podría limitarse mi impugnación á la escepcion dilatoria producida por el Representante de la Provincia de San Luis; pero en el interes de dejar bien sentados todos los antecedentes constitucionales sobre esta grave cuestion, voy á seguirlo en todos los terrenos en que se ha colocado.

Prescindiendo completamente de que la jurisdiccion de V. E. en esta causa se halla expresamente determinada por la naturaleza misma de la controversia, el Representante de la Provincia de San Luis establece la siguiente proposicion:

«D. Domingo Mendoza y H<sup>o</sup>. con domicilio legal en la Provincia de San Luis por tener en ella casa de comercio establecida, no pueden demandar á aquella Provincia.»

Se funda el Representante de la Provincia de San Luis para sostener esta proposicion en que es jurisprudencia establecida en los Estados-Unidos de América, que un Estado no puede ser demandado por un acreedor particular, y que aun antes de introducirse en la constitucion Americana la enmienda undécima que así lo dispuso, era esa la interpretacion universalmente dada al artículo constitucional sobre Jurisdiccion Federal por todos los estadistas de aquella gran República, cuyas instituciones hemos adoptado.

Durante los diez primeros años despues de la instalacion de la Justicia Federal en Estados Unidos, desde 1790 á 1801, una de las mas graves y ruidosas cuestiones que se promovieron, fué efectivamente si un Estado debia ó no comparecer ante los Tribunales Federales en las demandas promovidas por un acreedor particular. Esta cuestion suscitó largos y acalorados debates, y muchos ilustrados estadistas, entre los cuales ha citado algunos el representante de la Provincia de San Luis, estuvieron por la negativa.

Pero sobre la opinion de los estadistas citados están, Exmo. Sr., los fallos soberanos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, único juez reconocido y competente en materias de interpretacion de la Constitucion, y uno de los pri-

meros y mas solemnes fallos de ese alto Tribunal fué el que dictó en el célebre caso de Chisholm contra el Estado de Georgia, y que se halla consignado en el tercer tomo de Dallas's Reports. Por ese fallo estableció la Suprema Corte de Estados Unidos que un Estado podia y debia comparecer como parte demandada ante su barra, y al efecto mandó citar al Gobernador de Georgia y al Procurador General de ese Estado, declarando que en caso de no comparecer, procedería contra ellos en rebeldia.

Muy claro y terminante debió aparecer, Exmo. Señor, el texto del artículo constitucional ante el ilustrado criterio de los Jueces de la Suprema Corte de Estados Unidos, cuando apesar de la oposicion calorosa de los Estados que pretendian burlar la accion de sus acreedores particulares escudándose con sus privilegios de soberania, apesar de la opinion muy respetada de los autores del Federalista, dictó el solemne fallo á que me he referido y que dejó establecida la verdadera doctrina constitucional á ese respecto.

Esta resolucion de la Suprema Corte despertó la alarma entre los Estados de la Union cuya insolvencia los ponía á merced de sus acreedores particulares, y se unieron en el intento de promover sobre ese artículo la reforma de la Constitucion. La reforma triunfó efectivamente, y fué entonces que se introdujo en la Constitucion Americana la enmienda 11<sup>a</sup> concebida en estos términos:

*«No se entenderá que el Poder Judicial de los Estados Unidos pueda estenderse hasta los puntos de derecho y equidad que hayan sido iniciados ó continuados contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado ó súbditos de una potencia Extranjera.»*

Si como pretende el Representante de la Provincia de San

Luis, no podía por el artículo de la Constitución Americana sobre jurisdicción federal, ser demandado un Estado por un acreedor particular, ¿qué significa entonces el fallo soberano de la Suprema Corte que declaró todo lo contrario? que significa la enmienda de la Constitución de Estados Unidos que fué la consecuencia de ese fallo?

Sentados estos precedentes y restablecida la verdad de los hechos en cuanto á la Constitución Americana, vengamos á lo que dispone á ese respecto la Constitución Argentina.

El Congreso Constituyente reunido en Santa-Fé en 1853 inspirándose en los antecedentes muy diversos de nuestra historia colonial, en las tradiciones centralistas de su Gobierno, en las condiciones morales y políticas muy distintas de nuestras Provincias, y mas que todo en las lecciones severas de un pasado borrascoso, se separó en muchos puntos fundamentales de la Constitución Americana. Mucho mas centralista que la de Estados Unidos, la Constitución de 1853 respetó menos que aquella la pretendida soberanía de las Provincias, vigorizando, en cuanto era compatible con el sistema federativo, la acción de los Poderes Nacionales.

Así en el orden judicial, estendió la jurisdicción de los Tribunales Federales á casos no enumerados en la Constitución de los Estados Unidos; amplió la esfera de las atribuciones del Poder Legislativo por medio del juicio político á que sujetó á los Gobernadores de Provincia, y vigorizó la acción del Ejecutivo por el derecho de intervención en las Provincias sin requisición en casos de conmoción interior.

Sucesos que todos conocemos hicieron necesaria en 1860, para salvar la unidad nacional, la reforma de la Constitución de 1853, y la Provincia de Buenos Aires aconsejándose de sus intereses del momento y de la necesidad en que se vió de precaverse contra el Poder Central con quien se habia mantenido por largo tiempo en lucha, propuso las reformas á la Constitución, que aceptadas por la Convención Nacional reunida en

Santa Fé, volvieron á arrancar á los Poderes Nacionales muchas de las atribuciones concedidas por la Constitución de Santa Fé.

De esa manera el artículo relativo á las atribuciones del Poder Judicial vino á quedar por las reformas reducido á términos casi idénticos al de la Constitución de Estados Unidos, y aquí me voy á permitir llamar la atención de V. E. hácia una circunstancia especialísima.

La Convención de Buenos Aires solo propuso dos reformas al artículo 93 de la Constitución de 1853 — la supresión de los recursos de fuerza y de los conflictos que se suscitasen entre los diferentes Poderes Públicos de una misma Provincia, quedando por consiguiente subsistentes como sujetas á la jurisdicción Federal las causas que se suscitasen *entre una Provincia y sus propios vecinos*.

La Convención Nacional nombrada *ad hoc* por el Congreso Legislativo con arreglo á los pactos de Noviembre de 1859 y de Junio de 1860 *al solo efecto de tomar en consideración las reformas propuestas por la Convención de la Provincia de Buenos Aires* ¿tuvo mandato para introducir en la Constitución Argentina una reforma no propuesta por la Convención Provincial de Buenos Aires? tuvo derecho, siendo sus facultades limitadas por los pactos, y por la ley de convocatoria para alterar una cláusula esencial de la Constitución cuya reforma no se habia solicitado?

Tal vez V. E. que por la naturaleza de las facultades que le acuerda la Constitución puede juzgar de los actos de los Poderes Públicos que la infrinjen, esté llamado alguna vez á decidir si debe ó no restablecerse el texto primitivo de la Constitución ilegítimamente alterado á mi modo de ver.

Pero volviendo á la cuestión que nos ocupa, diré, que ni en la Constitución de 1853, ni en las reformas propuestas y aceptadas en 1860, asomó jamás el pensamiento de aceptar la enmienda 11ª de la Constitución de Estados Unidos, quedando por



consiguiente vigente entre nosotros la jurisprudencia establecida allí por las decisiones constantes de la Suprema Corte antes que la enmienda 11ª fuese sancionada, esto es, que las Provincias están obligadas á comparecer ante la Suprema Corte en las demandas entabladas por un particular.

Así lo entendió el Congreso Argentino al sancionar las leyes de Justicia Federal que nos rigen, y así lo entendieron también, en mi concepto, los ilustrados autores de los proyectos de esas leyes que fueron sometidos á su exámen. Como ha recordado el Representante de la Provincia de San Luis, cuando se discutieron esas leyes en el Congreso, se sostuvo que la Nación misma podía ser demandada, y es de notar que el Congreso fué hasta suprimir la palabra *actora* que los autores de los proyectos de esas leyes habían muy estudiosa y muy acertadamente puesto, cuando se trataba de las causas en que *la Nación era parte*, y que había muy estudiosa y muy acertadamente suprimido cuando se trataba de las causas en que *era parte una Provincia*. No fué pues nunca materia de duda que las Provincias podían ser demandadas en los casos enumerados en el artículo 100 de la Constitución, tratándose de asuntos regidos por el derecho común, y en todos los casos en que se tratase de asuntos regidos por la Constitución, las leyes federales, ó los Tratados de las naciones extranjeras.

El artículo 1º, por otra parte de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre Justicia Federal es muy terminante — dice así:

*La Suprema Corte de Justicia Federal conocerá:*

1º—*De las causas que versen entre dos ó mas Provincias, y LAS CIVILES QUE VERSEN ENTRE UNA PROVINCIA Y ALGUN VECINO Ó VECINOS DE OTRA y ciudadanos ó súbditos extranjeros.*

Este artículo no ha hecho diferencia alguna de las causas

en que una Provincia comparece como parte actora, ó como parte demandada.

El inciso 4º del artículo 12 de la misma ley es aun mas terminante, al hablar de la jurisdicción prorogada, cuando establece que *un extranjero puede demandar en juicio civil á una Provincia*. Y como tratándose de pleito regido por la Constitución ó las leyes Nacionales debe conocer en él por la jurisdicción apelable la Corte Suprema de Justicia por el inciso 1º del artículo 14, resulta falso el principio sostenido por el Defensor de la Provincia de San Luis de que una Provincia no puede comparecer como parte demandada ante la Justicia Federal. Si un extranjero puede demandar á una Provincia en pleito civil, puede hacerlo también un vecino de distinta Provincia, pues para los efectos del fuero Federal están equiparados por la Constitución.

Voy á citar sobre este punto, con la venia de V. E., una autoridad irrecusable, la de uno de los mas hábiles é ilustrados comentadores de la Constitución de Estados Unidos. Dice Kent hablando del caso de Cohens contra el Estado de Virginia en el capítulo «La Jurisdicción apelable existe aunque un Estado sea parte»:

«La corte decidió, que su jurisdicción apelable no era excluida por el carácter de las partes, siendo una de ellas un Estado y la otra un ciudadano del Estado. Dióse jurisdicción á las cortes de la Union en dos clases de casos. En el primero su jurisdicción dependía del carácter de la causa, cualesquiera que fueran las partes; y en el segundo dependía enteramente del carácter de las partes y no tenía para qué tomarse en cuenta el carácter de la controversia. El gobierno general, aunque limitado en sus objetos, era supremo con respecto á ellos. Era supremo en todos los casos en que estaba facultado para obrar. Un caso rejido por la Constitución y las leyes de la Union, era

«del conocimiento de las cortes de la Union, cualesquiera que fueran las partes del caso. La soberania de los Estados era limitada ó transferida en muchos casos, cuando no habia otra facultad conferida al Congreso, que una facultad de interpretacion para mantener los principios establecidos en la Constitucion. «Uno de los instrumentos por los cuales este deber podia ser pacificamente ejecutado, era el departamento judicial, el cual fué autorizado para decidir *todos los casos* de cualquier clase, rejididos por la Constitucion, leyes y tratados de la Union; y de esta concesion general de jurisdiccion, *no se exceptúan los casos en que un Estado sea parte.*

«El caso presentado ante la Corte era uno de aquellos en que la jurisdiccion dependia del carácter de la causa, por ser un caso rejido por las leyes de la Union. No era un caso ordinario de una controversia entre un Estado y uno de sus ciudadanos, porque entonces la jurisdiccion dependeria del carácter de las partes. La corte resolvió que la facultad apelable se estendia al caso, aunque un estado fuese parte, porque era un caso tocante á la validez de una ley del Congreso, y la decision de la corte de Estado era contra su validez, y en todos los casos, rejididos por la Constitucion, leyes y tratados de la Union, la jurisdiccion de la corte puede ejercerse en una forma apelable, aunque un Estado sea parte.

«La corte observó, que la enmienda á la Constitucion declarando que no debia interpretarse que el poder judicial se estiende á cualquier pleito en ley ó equidad iniciado ó proseguido contra un Estado por individuos, no se aplicaba á un escrito de error, que no faese un pleito contra un Estado, segun el significado de la Constitucion.»

Pero cuales serian, Exmo. Sr., por otra parte, las razones de conveniencia ó de justicia que aconsejarian que una Provincia no pudiera ser demandada por un particular? Salvemos, se

dice, la soberania de las Provincias en el sistema federativo, amparemos á sus Gobiernos contra los avances de la demagogia.

Pero la Constitucion, Exmo. Sr., no ha reconocido en ninguna parte otra soberania que la soberania del pueblo Argentino. Los derechos de los individuos son tan sagrados como los derechos de las Provincias ante la Constitucion Nacional que los garante; porque podria una Provincia demandar á un particular, y no podria un particular demandar á una Provincia? La justicia no es igual cuando se administra para uno, como cuando se administra para muchos? No dejemos al ciudadano que es el verdadero soberano en las democracias sin los medios de obtener justicia contra los avances de los poderes públicos, y de obtenerla ante los Tribunales que la Constitucion ha creado para hacer efectivos los derechos y las garantias que ella consagra para todos y para cada uno.

¿Pero que ofensa habria, por otra parte, á la soberania de las Provincias, si tal soberania existiese, por el hecho de comparecer estas ante los Tribunales que ellas mismas han creado, en que han delegado sus facultades como lo han hecho con todos los demaspoderes que componen el Gobierno General de la Nacion? ¿Acaso el Poder Judicial es menos soberano, menos respetable que el Poder Legislativo y Ejecutivo para que una Provincia pueda sentirse degradada por someterse á su jurisdiccion?

¿El Poder Ejecutivo no comparece como acusado ante el Senado constituido en gran Jurado Nacional para responder de sus actos? ¿Las leyes del Congreso no estan sujetas al derecho de veto del Poder Ejecutivo? ¿El Poder Judicial no anula en muchos casos las leyes á cuya formacion concurren el Poder Legislativo y el Ejecutivo? ¿Hay en esto mengua ni ofensa para las soberanias respectivas?

No adoptemos, Exmo. Señor, servilmente y sin discernimiento la enmienda 11ª de la Constitucion de los Estados Unidos



que felizmente la nuestra no ha consagrado. Esa enmienda tuvo un origen reprobado é impuro, con esa enmienda los Estados comprometidos é insolventes estafaron á sus acreedores particulares, esa enmienda fué hija del egoismo y de la mala fé de la mayoría de los Estados de la Union, como fué hija del egoismo y de la mala fé de esos Estados la consagracion vergonzosa de la esclavitud en la Constitucion Americana, que ha dado por resultado esa sangrienta epopeya que forma hoy el asombro del mundo, que ha comprometido la suerte de esa grande y gloriosa República, y con ella tal vez, Exmo. Señor, los destinos futuros de la democracia.

Pero se ha hecho todavía otra objecion—se ha preguntado—si una Provincia demandada por un particular es condenada ¿por qué medios se ejecuta el fallo de la Suprema Corte? y yo respondo, Exmo. Sr., si no hay medios para hacer cumplir las resoluciones de los Altos Poderes del Estado, suprimamos la Constitucion. Cuando la Alta Corte de Justicia conoce por el artículo 100 de las causas que se suscitan entre dos Provincias, hay necesariamente una Provincia demandante y otra demandada, si una de ellas es condenada; cómo se ejecuta la sentencia? Cuando la Corte conoce de las causas entre una Provincia y un Estado extranjero, si la Provincia es condenada ¿cómo se ejecuta el fallo de la Suprema Corte?

Por honor de la Nacion debemos creer en el respeto y acatamiento que tanto los ciudadanos como los Estados deben á la ley, pero si desgraciadamente sucediese lo contrario, podriamos decir con el Juez Blair en el caso contra el Estado de Georgia que he citado.—« Dejados ir tan lejos como podamos, y « si á la terminacion de esta causa, y no obstante los poderes « que nos dá la ley judicial, nos encontramos con dificultades « insuperables, las dejaremos vencer por los otros Departamentos de Gobierno que tienen mas Altos Poderes que nosotros, y á los cuales no creo que tengamos, sin embargo, « necesidad de recurrir. »

Pero vengamos al último argumento de la defensa; el que ha negado el fuero federal á D. Domingo Mendoza y H.<sup>o</sup> en el supuesto de ser vecino de la provincia demandada.

Me bastaria para desvanecer esa objecion reproducir lo que he dicho anteriormente respecto de los principios que rigen la jurisdiccion federal, para establecer que en *todos los casos* en que se trata de una controversia regida por la Constitucion, las leyes federales y los tratados con las naciones extranjeras, la justicia federal procede con entera independencia de las personas que intervienen en el juicio, porque su jurisdiccion está determinada por la naturaleza misma del asunto, aun cuando en él intervengan una Provincia y sus propios vecinos.

Pero tratándose de una asercion notoriamente falsa, agregaré que D. Domingo Mendoza y H.<sup>o</sup>, que residen hace cerca de veinte años en la Provincia de Buenos Aires, donde tienen su casa de comercio establecida, su familia y la mayor parte de sus bienes, no pueden considerarse como vecinos de la Provincia de San Luis por el hecho de tener allí un apoderado encargado de la compra y remesa de artículos de produccion de esa Provincia.

Solo en el caso de admitirse la singular doctrina de que un particular puede ser vecino á la vez de distintas Provincias, y aun de varios Estados extranjeros, puede sostenerse que D. Domingo Mendoza y H.<sup>o</sup>, que hace muchos años que no residen en aquella Provincia sean vecinos de ella. D. Domingo Mendoza es nacido en Córdoba, tiene allí tambien propiedades y casa de comercio, la tiene tambien en el Rosario, de manera que segun la doctrina sostenida por el defensor de la Provincia de San Luis sobre el domicilio legal, resultaria que D. Domingo Mendoza es á la vez vecino de la Provincia de Buenos Aires, de la de Córdoba, de San Luis y de Santa Fé, y si el defensor alega la vecindad de Mendoza en San Luis por tener en esa Provincia casa de comercio establecida, para negarle el fuero federal, yo puedo, con el mismo título,



alegar la vecindad de Mendoza en Buenos Aires, Rosario y Córdoba, para reclamarlo.

Al hablar la Constitución de vecinos de distintas Provincias se ha referido al domicilio de las personas no al domicilio legal de los bienes. Un particular puede tener establecimientos de comercio en distintos lugares pero solo es vecino de aquel en que reside con animo de permanecer. El *animus manendi* es el que constituye la vecindad segun todos los principios reconocidos del derecho comun.

El Defensor de la Provincia de San Luis ha sido sin duda inducido en error por el art. 11 de la ley de Justicia Federal de 14 de Setiembre de 1863 que establece

« La vecindad en una Provincia se adquirirá para los efectos del fuero por la residencia continua de dos años, ó por tener en ella propiedades raices, ó un establecimiento de industria ó de comercio, ó por hallarse establecido de manera que indique el animo de permanecer. »

Este artículo requiere para los efectos del fuero Federal la residencia continua de dos años, pero entiende al mismo tiempo que ese término puede acortarse por tener en una Provincia una casa de Comercio, bienes raices ó por cualquier otra forma de establecimiento que indique el *animus manendi*, pero de ninguna manera importa la prescindencia completa de la residencia personal del individuo para adquirir el derecho de vecindad. Ese artículo es por otra parte una ampliacion, no una limitacion del derecho de vecindad, sujeto siempre á la regla invariable de la residencia.

Seria absurdo suponer de otra manera que los autores de esa ley hayan querido separarse en este punto de las disposiciones mas vulgares del derecho comun sobre vecindad, que

por estar tan perfectamente definida por Escriche me voy á permitir citar con la venia de V. E.

*Vecino*, dice Escriche, es el que tiene su domicilio establecido en un pueblo con ánimo de permanecer en él, y por domicilio entiende el lugar donde uno se halla establecido con su muger, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles. No puede llamarse verdadero domicilio el lugar donde uno habita algunas temporadas segun las ocurrencias que se ofrecen aunque tenga allí casa y algunos bienes raices—ley 32, tit. 3º part. 3ª.

Creo, Exmo. Sr., haber ocupado demasiado tiempo la benévola atencion de V. E.; reasumiendo diré, que el caso que nos ocupa es de la competencia de la Justicia Federal porque él está rejido por varios artículos fundamentales de la Constitución Argentina; que la Suprema Corte debe conocer *originariamente*, en el, porque así lo disponen el artículo 101 de la Constitución y el artículo 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, en todas las causas en que *una Provincia es parte*: que no estando admitida la enmienda 11ª de la Constitución de los Estados Unidos en la Constitución Argentina, debe regirnos la jurisprudencia establecida en Estados Unidos antes de esa enmienda por los fallos constantes de la Suprema Corte, y que ha sido espresamente determinada entre nosotros por las leyes de Justicia Federal sancionadas por el Congreso Argentino.

No necesito encarecer á V. E. la importancia de su fallo en el presente caso. Yo confío plenamente en la alta ilustracion de V. E. y en su celo bien acreditado por el mantenimiento de la Constitución y de los principios que ella consagra para no esperar un fallo favorable á los derechos de mis defendidos.

He dicho:

---

